



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,
Once (11) Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO
CONDENADO	SANDRA MILENA MESTRA PADILLA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CUI 05000-31-07-004-2016-00592
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00414-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio, procedente del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, dentro del proceso bajo radicado No. 05000-31-07-004-2016-00592, contra la señora SANDRA MILENA MESTRA PADILLA, por el Delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Sírvas e ordenar.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta – Córdoba. Once (11) Octubre de dosmil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, dentro del proceso No. 05000-31-07-004-2016-00592, contra la señora SANDRA MILENA MESTRA PADILLA, por el Delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a fines de notificarla de proveído de fecha 09 de octubre del año en curso emitido por ese despacho, como consecuencia de los anterior este Despacho,

ORDENA

PRIMERO: Ordénese, acoger la presente comisión a fines de citar a la sentenciada SANDRA MILENA MESTRA PADILLA, para notificarle providencia proferida en 09 de Octubre del 2023 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** a quien se le notificará en la vereda El Volador, del Municipio de Tierralta – Córdoba, tels. 3218304818 y 3205454374 (sin más datos).

SEGUNDO: Para esta diligencia se señala el día dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.

TERCERO: Una vez cumplida o no la anterior comisión. Devuélvase lo actuado a su oficina de origen.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea934fba17f5a3b44cca8f6ee51d8d8a1a18c1ca1c2a47b5b876031f9c5970d6**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	TEOVALDO ARGEL ENAMORADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00404-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT No.900.977.629-1, actuando por medio de apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con la C.C. N°1.151.944.899 y la T.P. N°281.936 del C. S. de la J., en contra del señor **TEOVALDO ARGEL ENAMORADO** identificado con la C.C. N°15.611.561.

Lo primero que ha de indicar el despacho, es que de conformidad a lo previsto en el **numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso**, la competencia de los procesos ejecutivos está dada en virtud del lugar de domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación, así:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado del despacho)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...) (Subrayado del despacho) Examinado el expediente, tenemos que, se señala como domicilio del señor **TEOVALDO ARGEL ENAMORADO** identificado con la C.C. N°15.611.561, parte demandada en este proceso, la ciudad de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

GUISELLY RENGIFO CRUZ, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 1.151.944.899 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Envigado Antioquia, con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.895.206, actuando en calidad de apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como registra en la Escritura Pública No. 1992 del 6 de septiembre del 2022 de la Notaria 26 de Medellín; por medio del presente escrito me permito presentar demanda de referencia: de MÍNIMA CUANTÍA del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra, TEOVALDO ARGEL ENAMORADO, todos mayor(es) de edad, con residencia(s) y domicilio (s) en MEDELLIN, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 15611561, y fundo la demanda de conformidad con los siguientes:

A su vez, se indica en el título valor (pagaré) que, tiene la orden de ser pagado en **“cualquiera de sus oficinas, o en el lugar que se indique”**, sin embargo, de una lectura realiza al certificado de existencia y representación legal de la entidad, el mismo da cuenta que, la sociedad ejecutante solo posee establecimiento de comercio en la carrera 48 No. 32B Sur 139 Of 409 del Municipio de ENVIGADO – ANTIOQUIA, veamos:

PAGARÉ No. 100095460S
(ID CLIENTE) 15611561

TEOVALDO ARGEL ENAMORADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15611561, con domicilio en la ciudad de _____, pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en adelante RCI COLOMBIA, el día 01 del mes de octubre del año 2023, en cualquiera de sus oficina o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) adeudarle: a). La suma de _____

(\$ _____); y, b). La suma de veinte millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos M/L (\$20.954.465). A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a RCI COLOMBIA para debitar, sin previo aviso, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier otro depósito o saldo a favor que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias o vinculadas, el valor insóluto de este pagaré y sus intereses, así como las cuotas de amortización. Me(nos) acojo(emos) expresamente al sistema de amortización que RCI COLOMBIA tiene para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el RCI COLOMBIA hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el artículo 1.573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a). Prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b). Si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores. Queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Fecha de Firma: 03/02/2018

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 190579
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, no existe indicio alguno que le atribuya competencia a este despacho para conocer el trámite de la presente acción, y por lo tanto, la cita procesal señalada nos da claridad respecto de la competencia territorial y a quien debe conocer mismo, el cual, por ser el domicilio de la parte de demanda la ciudad de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA** corresponde su trámite ante los juzgados de dicha territorialidad, razones estas, por lo que se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal que corresponda en reparto en la ciudad de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2786526b6b1175f5621e0b5b1d541dd87b200192736ea9face7eef1583b18**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LIGIA MARIA PEREZ URANGO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00403-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT No.900.977.629-1, actuando por medio de apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con la C.C. N°1.151.944.899 y la T.P. N°281.936 del C. S. de la J., en contra de la señora **LIGIA MARIA PEREZ URANGO** identificada con la C.C. N°26.229.876.

Lo primero que ha de indicar el despacho, es que de conformidad a lo previsto en el **numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso**, la competencia de los procesos ejecutivos está dada en virtud del lugar de domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación, así:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado del despacho)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...) (Subrayado del despacho)

Examinado el expediente, tenemos que, se señala como domicilio de la señora **LIGIA MARIA PEREZ URANGO** identificada con la C.C. N°26.229.876, parte demandada en este proceso, la ciudad de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

GUISELLY RENGIFO CRUZ, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 1.151.944.899 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con domicilio principal en la ciudad de Envigado Antioquia, con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.895.206, actuando en calidad de apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como registra en la Escritura Pública No. 1992 del 6 de septiembre del 2022 de la Notaria 26 de Medellín; por medio del presente escrito me permito presentar demanda de referencia: de MÍNIMA CUANTÍA del RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra, LIGIA MARIA PEREZ URANGO, todos mayor(es) de edad, con residencia(s) y domicilio (s) en MEDELLIN, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 26229876, y fundo la demanda de conformidad con los siguientes:

A su vez, se indica en el título valor (pagaré) que, tiene la orden de ser pagado en **“cualquiera de sus oficinas, o en el lugar que se indique”**, sin embargo, de una lectura realiza al certificado de existencia y representación legal de la entidad, el mismo da cuenta que, la sociedad ejecutante solo posee establecimiento de comercio en la carrera 48 No. 32B Sur 139 Of 409 del Municipio de ENVIGADO – ANTIOQUIA, veamos:

PAGARÉ No. 1002980715
(ID CLIENTE) 26229876

LIGIA MARIA PEREZ URANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 26229876, con domicilio en la ciudad de _____, pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en adelante RCI COLOMBIA, el día 02 del mes de octubre del año 2023, en cualquiera de sus oficina o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) adeudarle: a). La suma de Treinta y cuatro millones Seiscientos Ochenta y tres Mil Doscientos Seis Pesos M/ (34.683.206) A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a RCI COLOMBIA para debitar, sin previo aviso, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier otro depósito o saldo a favor que poseo(amos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias o vinculadas, el valor insoluto de este pagaré y sus intereses, así como las cuotas de amortización. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que RCI COLOMBIA tiene para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el RCI COLOMBIA hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el artículo 1.573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a). Prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora acedemos a ellas expresamente; b). Si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores. Queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Fecha de Firma: 14/12/2020

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 190579
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, no existe indicio alguno que le atribuya competencia a este despacho para conocer el trámite del presente proceso, y por lo tanto, la cita procesal realizada nos da claridad respecto de la competencia territorial y a quien debe conocer mismo, el cual, por ser el domicilio de la parte de demanda la ciudad de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA** corresponde su trámite ante los juzgados de dicha territorialidad, razones estas, por lo que se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal que corresponda en reparto en la ciudad de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8a020cdba99ed6e4341227aa85845d3dc292592c418678edd5ea8b0b9a019f**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	YANETH DEL ROSARIO DIAZ FAJARDO
CAUSANTE	BARTOLOME DIAZ BARRIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00401 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **YANETH DEL ROSARIO DIAZ FAJARDO** identificada con la C.C. N°39.412.273, por medio de apoderado judicial **ALEJANDRO ARIAS ARANGO** identificado con la C.C. N°1.036.604.827 y T.P. N°349.703 del C. S. de la J., el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con algunos requisitos establecidos en la norma, así:

1. No allega el avaluó catastral expedido por el -IGAC- de los bienes relictos de acuerdo con los dispuesto en el art. 444 del C.G.P. (art. 489 #6 C.G.P.), es de anotar que, para la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, esta se hará por el valor de los bienes relictos como ya se mencionó, pero que, en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral, razón por la cual, se deberá aportar el demandante el avaluó catastral de los bienes inmuebles relacionados en la demanda (art. 26 #5 C.G.P.)
2. No se aportó el certificado de libertad y tradición actualizado de los bienes inmuebles identificado con la M.I. N°140-8992 y N°140-5485 de la O.R.I.P. de Montería, pues los allegados datan de fecha de impresión 29 de junio de 2023, por otro lado, no se arrimo certificado de libertad y tradición alguno del bien inmueble identificado con la cedula catastral N°000200001923000ficha y ficha catastral 000100110052000.
3. Deberá allegar el certificado de defunción legible, toda vez que el aportados se torna ilegible.
4. Deberá indicar si conoce o no el nombre de herederos conocidos, en el evento que sí, deberá señalar su dirección.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce788547fbe4bd932a77aeccf63b589c1c8d3f516483b9674b11cc9c99d0a20**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, Once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE
RADICADO COMITENTE	23-001-31-21-003-2016-00072-00
RADICADO COMISIONADO	23-807-40-89-001-2023-00-371-00

Pasa al despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente para pronunciarse conforme en derecho corresponde.

CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS
Secretaria

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que fue allegado a este despacho mediante correo electrónico solicitud elevada por la parte interesada de información respecto de la diligencia encomendada, frente a lo cual este despacho procedió a verificar, encontrando que si bien fue ingresada la solicitud por secretaría que antecede en las carpetas respectivas de one drive de este ente judicial, a la fecha se encuentra pendiente por acoger y resolver lo pertinente.

En atención a lo anterior, se verifica lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, que corresponde a darle trámite a lo dispuesto en auto de fecha 12 de Octubre del 2016 y corregido por auto de fecha 24 de Mayo del 2017 en el sentido de decretar la restitución del mueble tractor agrícola New Holland 8030 de propiedad del demandado señor **DALIM MARTINEZ BENITEZ**, que se encuentra en este municipio, sin determinar su ubicación y en consecuencia llevar a cabo dicha diligencia a través del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA, razón por la cual este despacho acogerá conocimiento en la presente actuación.

Con base a lo anterior, y en virtud de las piezas procesales se encuentran dentro del expediente, se procedió acorde a lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso, que reza: “El plan de justicia digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnología”, este despacho procedió a darle trámite a la solicitud, dándole entrada al mismo a través del aplicativo Tyba, que a su vez arrojó como número de radicación **23-807-40-89-001-2023-00-371-00**, radicado que le fue asignado al presente trámite y con base al cual se adelantarán las siguientes actuaciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente despacho comisorio, dándosele entrada al mismo a este despacho bajo radicado **23-807-40-89-001-2023-00-371-00**.

SEGUNDO. Auxíliese la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.

TERCERO: Practíquese Diligencia de secuestro sobre el bien mueble arrendado consistente en “tractor agrícola New Holland 8030” de propiedad del demandado, señor **DALIM MARTINEZ BENITEZ**, que se encuentra en este municipio, sin determinar su ubicación.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, para llevar a cabo esta diligencia de secuestro del bien mueble **Comisiónese** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Oficiése por secretaría a la Alcaldía de Tierralta, para que le dé cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre a **GUILLERMO NIETO CARVAJAL** con **C.C. N°16.735.092** de Cali, para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico gnietocarvajal15@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez cumplida o no la anterior diligencia, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEL VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32d7135b246956e90e0b8e9a04d7516d17d00ca75495a896a7bc4da889be79**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, Once (11) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A.
DEMANDADO	MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICADO COMITENTE	23-001-31-21-003-2022-1072-00
RADICADO COMISIONADO	23-807-40-89-001-2023-00277-00

Pasa al despacho el presente proceso en el cual se encuentra pendiente para pronunciarse conforme en derecho corresponde.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS
Secretaria

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que fue allegado a este despacho mediante correo electrónico despacho comisorio proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

En atención a lo anterior, se verifica lo solicitado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, que corresponde a práctica de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FORROS Y LUJOS MARY DE TIERRALTA, Dirección del domicilio principal: CL 10 21 10 BARRIO 19 DE MARZO - Barrio 19 de marzo, del municipio de Tierralta, Córdoba; correo electrónico: forrosylujosmary@hotmail.com; teléfono comercial 3106345563, de propiedad de la demandada MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ con C. C. 227.905.68, distinguido con matrícula mercantil No. 115307 de la Cámara de Comercio de Montería; despacho que a su vez faculta a este ente judicial para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y s.s. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente despacho comisorio proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. Auxíliese la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

TERCERO: Practíquese la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FORROS Y LUJOS MARY DE TIERRALTA, Dirección del domicilio principal: CL 10 21 10 BARRIO 19 DE MARZO - Barrio 19 de marzo, del municipio de Tierralta, Córdoba; correo electrónico:



forrosylujosmary@hotmail.com; teléfono comercial 3106345563, de propiedad de la demandada MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ con C. C. 227.905.68, distinguido con matrícula mercantil No. 115307 de la Cámara de Comercio de Montería.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, para llevar a cabo esta diligencia de secuestro del bien mueble **Comisiónese** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Oficiese por secretaría a la Alcaldía de Tierralta, para que le dé cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre a **GUILLERMO NIETO CARVAJAL** con **C.C. N°16.735.092** de Cali, para la práctica de la diligencia. Notifíquese al nombrado a través de la secretaría del despacho al correo electrónico gnietocarvajal15@hotmail.com advirtiéndole de lo estipulado en los artículos 49 y 595 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez cumplida o no la anterior diligencia, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3ccc64e54ab87fe4e3267a60832caf7900b87d28b9e42aa4116c60e538416**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, Once (11) Octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO
CONDENADO	MANUEL EMILIO SIERRA MARTÍNEZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00268-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio, procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, dentro del proceso bajo radicado No. 2022-A21414, contra el señor MANUEL EMILIO SIERRA MARTÍNEZ, por el Delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Sírvasse ordenar.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta - Córdoba. Once (11) Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**, en su comisorio No. 2022-A21414, como consecuencia de los anterior este Despacho,

ORDENA

PRIMERO: Ordénese, acoger la presente comisión a fines de citar al sentenciado MANUEL EMILIO SIERRA MARTÍNEZ, para notificarle providencia proferida en 04 de Julio del 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**, y proceda a suscribir los compromisos dispuestos en el artículo 08 de la ley 1424 del 2010, previniéndolo de que en el evento de no suscribirla el juzgado en mención ordenará ejecutar la sentencia e impartirá en su contra la respectiva orden de captura.

SEGUNDO: Para esta diligencia se señala el día dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

TERCERO: Una vez cumplida o no la anterior comisión. Devuélvase lo actuado a su oficina de origen.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966e52302966e545e9466f0339dbc45d06dd8f005b23e1f1184747e4f233f69**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BLANCA YADITH TUBERQUIA MURILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00254-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT No.860.002.964-4, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la señora **BLANCA YADITH TUBERQUIA MURILLO** identificado con la C.C. N°26.227.795.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 05 de julio de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$24.119.963,00)** por concepto de capital, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada la señora **BLANCA YADITH TUBERQUIA MURILLO** identificado con la C.C. N°26.227.795 fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en fecha 12 de septiembre de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **BLANCA YADITH TUBERQUIA MURILLO** identificado con la C.C. N°26.227.795, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4dca6a3d1d3f02b263e22b0acb4e79a63bf98e7e1cb2ad9451b9d31d70177**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADOS	YULIETH KARLAY LARA URANGO Y MERCY YOHELI MENDOZA LOZANO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00268-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$294.400
Gastos Comprobados	\$6.500
Total	\$300.900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c54799ab63358e9ffc74e8131f57f071eb3843c3c8750bca4cd439925c0d**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LIAZAR ANTONIO ALCIRIA AGUILAR
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00240-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$1.999.300,04
Gastos Comprobados	\$224.650
Total	\$2.223.950,04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21799a9356ab073758b0f6c8165105566dca93effa645b135778fafc6c36ac7f**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBA LUZ FABRA DAVID
DEMANDADO	YESENIA PUELLO CONDE
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00084-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÙRDOBA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

a petici3n de parte o de oficio, se decretar1 la terminaci3n por desistimiento t1cito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habr1 condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento t1cito se regir1 por las siguientes reglas:

a) Para el c3mputo de los plazos previstos en este art1culo no se contar1 el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecuci3n, el plazo previsto en este numeral ser1 de dos (2) a1os;

c) Cualquier actuaci3n, de oficio o a petici3n de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir1 los t1rminos previstos en este art1culo;

d) Decretado el desistimiento t1cito quedar1 terminado el proceso o la actuaci3n correspondiente y se ordenar1 el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento t1cito se notificar1 por estado y ser1 susceptible del recurso de apelaci3n en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser1 apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento t1cito no impedir1 que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que as1 lo haya dispuesto o desde la notificaci3n del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero ser1n ineficaces todos los efectos que sobre la interrupci3n de la prescripci3n extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentaci3n y notificaci3n de la demanda que dio origen al proceso o a la actuaci3n cuya terminaci3n se decreta;

g) Decretado el desistimiento t1cito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguir1 el derecho pretendido. El juez ordenar1 la cancelaci3n de los t1tulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento t1cito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisi3n de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 28/02/2022, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 01/03/2022, siendo la última actuación en el presente proceso, auto que entre otras cosas requiere se cumpla de manera correcta con la carga procesal de la notificación el día 31/10/2022. A la fecha, el accionando no ha cumplido con la directriz impuesta por esta judicatura. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eca8518410be397eca3f3828ed67d30c18f2ed01bb6d430770779f809e6f73**
Documento generado en 11/10/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	ANACOR FALON ORTEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00018-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 21/01/2022, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 24/01/2022, siendo la última actuación en el presente proceso, auto que entre otras cosas requiere se cumpla de manera correcta con la carga procesal de la notificación el día 27/01/2023. A la fecha, el accionando no ha cumplido con la directriz impuesta por esta judicatura. situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f93ff4d33d074f27b0c572f1e24aafa4095ae954eaa9fe45dc156c91baedd**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	JOSE DIONICIO FLOREZ SALGADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00492-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas practicada por secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$300.000.
Gastos Comprobados	\$21.200.
Total	\$321.200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70d746aeecb0628eb331c7e27428a16e7c5ff1fe84cc6320f963aa9ede443fa**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA
PARTES	ISAIAS DE JESUS ARRIETA ALMANZA y ROSA AMELIA CAREZ YEPES
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00575-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que, los mismos contrajeron matrimonio el civil en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA el día 02/12/1989, y que, fue registrado en la en esta misma entidad, con el serial No. 816390, como consecuencia de lo anterior surgió la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, que, dentro del matrimonio se procrearon hijos, todos mayores de edad a la fecha, manifiestan los solicitantes, la decisión libre, de divorcio por mutuo acuerdo.

III. PRETENSIONES

Solicitan el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

“Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de **ISAIAS DE JESUS ARRIETA ALMANZA Y ROSA AMELIA CARES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

YEPES, celebrado el día **2 de diciembre de 1989** en la **notaría única de Tierralta Córdoba** y registrado en la notaría única de Tierralta Córdoba, Bajo el serial No. **816390**.

SEGUNDA: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:

ACTIVO: Cero.

PASIVO: Cero

TERCERA: Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

CUARTA: Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección

QUNTA: De este matrimonio no existen hijos menores de edad.

SEXTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio realizado en el Indicativo Serial número **816390** de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 05/12/2019. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia.



VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **ISAIAS DE JESUS ARRIETA ALMANZA**, identificado cedula de ciudadanía **No.4.835.887.** y **ROSA AMELIA CAREZ YEPES** identificada con la cedula



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

de ciudadanía **No. 26.230.695.**, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio del matrimonio** civil celebrado el día 02/12/1989, en la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**, y que, fue registrado en esa misma oficina, con el serial No. **816390**.

SEGUNDO. Aceptar el acuerdo celebrado entre las partes descrito de la siguiente manera;

*“Entre los suscritos a saber **ISAIAS DE JESUS ARRIETA ALMANZA Y ROSA AMELIA CARES YEPES** identificados con las cédulas de ciudadanías que aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas, hemos llegado de manera libre, espontánea y voluntariamente al siguiente acuerdo para darle trámite a la.*

sentencia de divorcio ante su juzgado

*1. Hemos decidido solicitar por mutuo acuerdo en forma libre y espontánea el divorcio civil celebrado el día **2 de diciembre de 1989** en la notaría única de Tierralta Córdoba y registrado en la notaría única de Tierralta Córdoba, Bajo el serial No. **816390**.*

2. Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección.

3. Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Que disuelva y liquide la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.

5. Declaramos que no obtuvimos bienes en nuestro matrimonio, por lo tanto, el activo conyugal es cero, al igual que su pasivo.

6. De este matrimonio civil no existen hijos menores de edad.

*7. **COMPROMISO** A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor Juez del conocimiento el presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la Ley 446 de 1998, capítulo 3o. Artículo 28.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO. Oficiar **A LA NOTARIA UNICA DE TIERRALTA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil y nacimiento, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

QUINTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

SEXTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde35680764f925c4b36a41c7dbba8ef635f05187d20cd1c670c13af1466d84**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>